REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.SUSTANCIACIÓN:	320/2022
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS
RADICADO:	17-001-33-39-006-**2018-00633-00**
ACCIONANTE:	AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES,

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de auto, presentada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación 291 del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en proveído del 24 de febrero del año en curso, al interior del medio de control de Protección de los Derechos Colectivos, promovido por AUTOPISTAS DEL CAFÉ en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

En el proveído del juzgado se ordenó:

> *… ""Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en Sentencia 032 del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2021, dentro del trámite de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A. contra LA ALCALDÍA DE MANIZALES, y en la cual se vinculó al señor HUMBERTO GARCÍA OSORIO.*
>
> *Teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI."….*

A través de memorial suscrito allegado por el apoderado de la parte accionante el quince (15) de marzo último, solicita aclaración del auto indicando que se

dispuso el archivo de lo actuado, teniendo en cuenta que en la sentencia se ordenó la conformación de un comité para la verificación de su cumplimiento en cumplimiento del Art. 34 de la Ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES

3.1.CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

El artículo 285 del Código General del Proceso[1] regula lo atinente a la aclaración de la sentencia, en efecto el citado canon prescribe:

> ***"Artículo 285. Aclaración.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del trámite efectivamente se encuentra pendiente el trámite de verificación de cumplimiento de la decisión, a través del comité conformado para ello, no es posible en este estadio procesal archivar lo actuado.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el inciso segundo del auto de Sustanciación Nro. 291 del 14 de marzo de 2022, que dispuso el archivo, en lo demás el proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

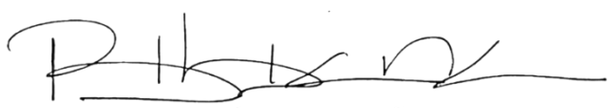

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

[1] Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 053** el día 28/03/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria